



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario Adjudicación de Apoyo Judicial
Demandante	Juan Camilo Valenzuela Rosas
Demandado	María Teresa Rosas Castaño
Radicado	No. 05-001-31-10-014-2022-00565-00
Decisión	Inadmite segunda vez

Mediante proveído del siete de octubre de dos mil veintidós fue inadmitida la presente demanda; decisión notificada mediante inserción en estados electrónicos el diez de octubre del mismo mes y año. De ahí que, el término concedido de cinco (5) días, para subsanar las deficiencias advertidas transcurrió y dentro del cual fue allegado escrito de subsanación.

Al observar el despacho el escrito de subsanación a que se hace alusión se puede evidenciar que fueron corregidos algunas de las exigencias allí dispuestas, más otras no, como a continuación se relaciona en el siguiente orden:

- No se mencionó con completa claridad los derechos que se pretenden proteger mediante la adjudicación de apoyos, siendo ello necesario para continuar con el proceso.
- Al momento de dar claridad de la pretensión segunda de la demanda, se omite la dirección física del bien inmueble objeto de venta, lo que imposibilita su plena identificación para el caso en que se acceda a dicha adjudicación de apoyo.
- No es suficiente para el Despacho manifestar que *“se solicita el apoyo judicial para la administración del dinero que sea generado producto de la venta del porcentaje que se tiene en el inmueble, el cual será utilizado*



para la manutención y asistencia personal, médica y demás que se requiera de la señora María teresa rosas castaño”, teniendo en cuenta que, se debe pormenorizar los gastos, esto es, se debe mencionar con exactitud a cuánto asciende el monto de la manutención, de la asistencia personal, de la asistencia médica, que se desea saldar con el dinero que se llegare a obtener en razón de la venta.

- No se otorgó en debida forma el poder, en cuanto a que debía dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 del año 2022, exigencia que no se tuvo en cuenta.

Así las cosas, son varios los requisitos exigidos para poder dar inicio a la demanda los cuales no fueron resueltos, quedando además el Despacho con la incertidumbre sobre si los actos requeridos son los relativos a la venta de la cuota parte del inmueble que pertenece a la titular del derecho y la administración de los dineros allí obtenidos, o si además hay otros actos que requieren de apoyo, por cuanto, se siguen enlistando en diferentes párrafos actos generales, para los cuales no se puede designar apoyos sino son determinados y específicos. Por lo que se deberá aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, resulta procedente inadmitir por segunda vez la demanda, por falta de cumplimiento de requisitos exigidos, referente a tales exigencias, en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE